

empeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 35. 1. A los funcionarios de la Caja Postal de Ahorros sometidos a esta disposición les será de aplicación el Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. La instrucción de expediente corresponderá:

a) A los funcionarios expresamente designados por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador general.

b) A la Inspección General de los servicios de Correos.

3. La resolución que se adopte, como consecuencia de las actuaciones previstas en el apartado a), será comunicada a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 36. 1. La remuneración de los funcionarios de carrera incluidos en el apartado A) del artículo 1.º de la presente disposición, por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complementos, será equivalente a la fijada para el Cuerpo de procedencia y puesto de trabajo desempeñado, más la que se les asigne por especialización bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ordenanza Postal.

2. Del propio modo tienen derecho dichos funcionarios a percibir las indemnizaciones, gratificaciones e incentivos que se fijan en las disposiciones correspondientes.

3. Los funcionarios de carrera que presten conjuntamente servicios de Caja Postal y de Correos y el personal rural, a que se refiere el apartado B) del artículo 1.º antes citado, podrán ser retribuidos por los conceptos señalados en el párrafo precedente, en razón a los servicios de excepción prestados a la Caja.

CAPITULO VIII

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Art. 37. 1. Los funcionarios de empleo serán nombrados y separados libremente, dentro de los créditos autorizados para tal fin.

2. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que, con la urgencia exigida por las circunstancias, no sea posible la prestación del servicio por funcionarios postales de carrera. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las plazas de que se trate.

3. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado, en todo caso, cuando las plazas que desempeñan sean provistas por personal de carrera.

Art. 38. Los funcionarios interinos percibirán el sueldo correspondiente a las plazas vacantes que ocupen.

Art. 39. A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas.

CAPITULO IX

PERSONAL CONTRATADO

Art. 40. La Caja Postal de Ahorros, en relación con sus actividades, podrá contratar personal en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, que será retribuido con cargo al correspondiente concepto presupuestario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Serán de aplicación supletoria a la presente regulación las normas de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 2.º de la misma, y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,
Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

ORDEN de 3 de abril de 1973 que aprueba la Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la de 14 de diciembre de 1972, sobre expedición por los Alcaldes de tarjetas de armas.

Ilustrísimo señor:

La puesta en práctica de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, y de la Orden complementaria de 14 de diciembre del mismo año, exige que se dicten las normas pertinentes para que la expedición por los Alcaldes de las tarjetas de armas se simplifique todo lo posible, utilizando la colaboración de los establecimientos vendedores de armas encuadrados en la Agrupación Sindical correspondiente, con la finalidad de agilizar al máximo los trámites citados y conseguir al mismo tiempo el debido control y registro de las licencias para tenencia y uso de las armas a que se refiere la Orden y Decreto citados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, ha tenido a bien aprobar la siguiente instrucción, por la que se dictan normas para la concesión por los Alcaldes de las tarjetas de armas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de abril de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 14 de diciembre de 1972, sobre expedición por los Alcaldes de tarjetas de armas

La concesión por los Alcaldes de la tarjeta de armas, a que se refiere el artículo noveno del Decreto 2122/1972, de 21 de julio, o sea las de carabinas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro, accionadas por aire u otro gas comprimido, y las de arcos y balistas, se someterá a las siguientes normas:

1.º La tarjeta se solicitará del Alcalde del Ayuntamiento en que tenga su residencia o esté vecindado el interesado, pudiendo utilizar el impreso normalizado preparado por la Agrupación Sindical de Comerciantes de Armas y que facilitará el establecimiento vendedor del arma.

2.º Al hacer la solicitud se reseñará el documento nacional de identidad. En el caso de que el solicitante no estuviese obligado a poseer el citado documento, deberá justificar su edad mediante el libro de familia u otro documento que acredite tal dato.

3.º La solicitud a que se refiere la norma anterior se presentará en la Alcaldía por el interesado o por mediación del vendedor, siempre que esté encuadrado en la correspondiente Agrupación Sindical, quien expedirá un resguardo provisional de la venta del arma, que no autoriza para su uso mientras no se expida la tarjeta definitiva.

4.º Los Alcaldes, por sí o por delegación en un Teniente de Alcalde, y previa comprobación de la conducta y antecedentes del solicitante, expedirán la tarjeta de armas en la cartulina impresa cuyo modelo figura en el anexo de esta Instrucción, y que no habilitará para cazar si no se posee también licencia de caza.

5.º Los Alcaldes llevarán, por medio de sus órganos de policía, un fichero o registro de las tarjetas concedidas en donde figurarán los datos que se señalan en el anexo.

6.º De toda tarjeta de armas concedida se dará cuenta por el Alcalde a la Jefatura Superior de Policía o a la Delegación Especial o Comisaría Provincial o Local de Policía donde

hubiere dichos organos policiales, o en su caso, a la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil.

7.º Los Alcaldes, en cualquier momento en que lo consideren justificado, podrán retirar al interesado la tarjeta concedida, expresando el motivo de tal decisión al Gobernador civil de la provincia y al Organismo policial o de la Guardia Civil correspondiente.

8.º La concesión por las Alcaldías de las tarjetas de armas devengará las tasas municipales a que se refieren los artículos 437.1 y 440.1.º de la vigente Ley de Régimen Local, que se abonarán mediante la forma de sello o póliza municipal acordada a la citada tarjeta, para lo cual se facultarán por los Ayuntamientos a los expendedores de armas, en concepto de depósito, los sellos que se estimen necesarios, y se liquidarán en la forma en que acuerde la Administración municipal.

ANEXO

| | | | |
|---|---|---------------------|--|
| AYUNTAMIENTO DE Provincia de <p style="text-align: center;">TARJETA DE ARMAS</p> Don de años de edad, con documento nacional de identidad número expedido en con fecha de de 19....., o con documento acreditativo de edad domiciliado en esta ciudad, calle de número piso Que en fecha de de 19..... adquirió cuyas características se indican a la derecha, queda autorizado para la tenen- cencia y uso del arma reseñada. En a de de 19..... <p style="text-align: right;">El Alcalde-Presidente,</p> | <table border="1" style="width: 100%; height: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> Timbre municipal </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> Marca Calibre Número </td> </tr> </table> | Timbre municipal | Marca Calibre Número |
| Timbre municipal | | | |
| Marca Calibre Número | | | |

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se modifican los artículos 60 y 71 de la Ordenanza de Trabajo para la Limpieza pública, riego, recogida de basuras y limpieza y conservación del alcantarillado, de 1 de diciembre de 1972.

Ilustrísimos señores:

Las condiciones en que se desarrollan determinados trabajos regulados en la Ordenanza de Limpieza pública, riego, recogida de basuras y limpieza y conservación del alcantarillado, de 1 de diciembre de 1972, requieren que se dicten normas específicas, atribuyendo a los Delegados provinciales de Trabajo la facultad de fijar, por Empresa, los puestos que hayan de ser considerados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos. Por otra parte, la aplicación de dicha Ordenanza hace aconsejable, en aplicación de los antecedentes de hecho que concurren, sea modificada el sistema de premios económicos a la antigüedad.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, a instancia de la Organización Sindical y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer.

1.º El artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Limpieza pública, riego, recogida de basuras y conservación del alcantarillado, de 1 de diciembre de 1972, quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. *Importe.*—Con el fin de premiar la antigüedad temporal de los trabajadores fijos al servicio de una misma Empresa, y para todas las categorías profesionales, se establecen unos premios por años de servicio, consistentes en dos bienes de 1 por 100 y posteriores quinquenios, del 1 por 100, sobre el salario base que corresponde a la categoría, en sus vencimientos.»

2.º El texto del artículo 71 de la citada Ordenanza de Trabajo será el siguiente:

«Artículo 71. *Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.*—A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, deberá abonarseles una bonificación del 20 por 100 sobre sus salarios base. Si estas bonificaciones se efectuaron únicamente durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

La Dirección de la Empresa, juntamente con el Jurado o, en su defecto, con los Entes sindicales, propondrá los puestos que considere excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, a la Delegación de Trabajo competente, para su aprobación, si procede.

Tanto si existe acuerdo unánime entre la Dirección de la Empresa y Jurado o, en su defecto, los Entes sindicales, como si hubiera discontinuidad entre ambas partes, el Delegado de Trabajo competente, previos los informes de la Inspección de Trabajo y del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dictará resolución en la que se fijaran los puestos que en la correspondiente Empresa hayan de ser considerados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Contra el acuerdo de las Delegaciones de Trabajo, podrán las partes interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de la Delegación que haya dictado la resolución.

Las bonificaciones iguales o superiores a las señaladas en este artículo, que estén establecidas o que se establezcan por las Empresas, serán respetadas siempre que quede plenamente demostrado que los expresados pluses han sido concedidos por alguno de los tres conceptos de penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de las bonificaciones fijadas en este artículo.

Tampoco vendrán obligadas a satisfacer las citadas bonificaciones aquellas Empresas que las tengan incluidas, en igual o superior cuantía en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por mejora de instalaciones o de procedimientos desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez comprobada su inexistencia por la Inspección de Trabajo, con los preceptivos informes del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de la Organización Sindical, dejarán de abonarse las bonificaciones correspondientes.»

3.º La presente Orden entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1973.

4.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

5.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.
 Madrid, 26 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre ampliación del plazo para solicitar inscripción en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria sobre la realización del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero de 21 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1973) en su apartado quinto, párrafo 1, establece un plazo de tres meses a partir de la fecha